

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.....	— 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 2 de Febrero.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Eduardo Cassola, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Carlos Barroso y González, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Gobierno Civil

SANIDAD.—**Ganado enfermo**
278

El Sr. Alcalde de Cervera del río Alhama participa á este Gobierno, que hallándose atacado de la enfermedad variolosa el ga-

nado lanar del vecino de Rincón de Olivedo, D. Joaquín Forcada, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo el término de aquella jurisdicción, denominado «Las Navillas», con los límites siguientes: principiando por la muga de Grávalos cumbre de la Torrecilla y vá al portillo de la Torrecilla, atravesando á la cumbre de los Yeseros, línea recta al barranco de los Pozos; igualmente al cogote del corral del Chaleco, quedando dentro del acantonamiento dicho corral, cerrillo adelante á la cumbre de Abejera Quemada, tomando la senda de la pieza del Duraznal á la cumbre de los Gilos al portillo de la pieza del Camino, pasando á la cabeza el pecho, por la piedra cruzada al barranco de Guaiz, subiendo al cabezo de la casilla redonda, tomando el camino á la Cañada de Millán á empalmar á la muga de Alfaro, señalando para encerrar el ganado invadido, el corral llamado de los Tolcos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 3 de Febrero de 1904.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con el fin de establecer las reglas que deben observarse para el régimen á que han de someterse las fábricas de azúcar de la Península como consecuencia de la constitución de la Sociedad general Azucarera de España:

Resultando que, establecida esta Sociedad con 57 fábricas, de las que 43 trabajan la remolacha, 13 la caña, y una ambas mate-

rias, hay necesidad de determinar la situación en que aquéllas deberán encontrarse en sus relaciones con la Hacienda; las disposiciones que conviene adoptar para garantir los intereses de la misma, en lo que se refiere á los productos, al pago del impuesto que resulten existentes en las fábricas ó en los depósitos y almacenes supletorios y de los que no se haga cargo la Sociedad general; y las reglas que deben dictarse para intervenir el acto de la entrega de las fábricas á la Sociedad referida:

Resultando que ésta, según ha manifestado, responde del pago del impuesto de los azúcares y demás productos que queden en las fábricas al hacerse cargo de ellas, pero que de ningún modo responde ni se obliga al pago del impuesto por los azúcares que los actuales fabricantes retiren de las fábricas hasta la fecha de la entrega de éstas, ni por los que tengan en los almacenes especiales ó supletorios que no queden á cargo de la Sociedad:

Considerando que desde el momento en que la Sociedad general Azucarera se haga cargo de las fábricas, éstas no pueden responder del pago del impuesto de aquellos azúcares que no se entreguen á la Sociedad, y, por consiguiente, los antiguos fabricantes dueños de ellas necesitan prestar otras garantías del pago del impuesto:

Considerando que desde el momento en que los antiguos fabricantes dejen de serlo, no hay posibilidad de que tengan los depósitos y almacenes supletorios que en diferentes fechas se han concedido á algunos de ellos; y

Considerando que, disponiendo el art. 16 del Reglamento que los fabricantes de azúcar deben presentar una declaración jurada de sus elementos de fabricación, la Sociedad general Azucarera

debe cumplir este precepto respecto de las fábricas de que se haga cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que á medida que la Sociedad general Azucarera de España se haga cargo de las fábricas de azúcar y de las existencias de este artículo y de los productos secundarios de su elaboración, dicha Sociedad responderá á la Hacienda del pago de impuesto.

2.º Que desde luego se declaren suprimidos todos aquellos depósitos ó almacenes supletorios concedidos á las fábricas y que en la actualidad no tienen existencias de azúcar.

3.º Que se autorice la continuación de aquellos depósitos en los que haya existencias hasta el agotamiento de ellos, siempre que los actuales fabricantes, dueños del azúcar en ellos almacenado, garanticen el pago del impuesto, prestando al efecto la oportuna obligación, garantida en debida forma, á juicio, según el caso, de los Delegados de Hacienda ó de los Administradores de las Aduanas:

4.º Que en el caso de que no se preste la obligación garantizada, la Administración correspondiente exija el pago del impuesto por todo el azúcar almacenado, sin permitir la salida de las existencias hasta que aquél se realice.

5.º Que á medida que la Sociedad general Azucarera se incaute de las fábricas, presente á los Administradores de Aduanas ó de Hacienda, según proceda, la relación jurada á que se refiere el art. 16 del Reglamento.

6.º Que, en la misma forma, la Sociedad general Azucarera presente relación de las cantidades de azúcar, masas cocidas,

mieles y melazas existentes en las fábricas, garantizando el pago del impuesto ó expresando si deben satisfacerlo los antiguos fabricantes.

7.º Que los Interventores de las fábricas comprueben sus cuentas corrientes con las relaciones á que se refiere la regla anterior, y abran nueva cuenta corriente á la Sociedad general Azucarera por cada fábrica, enviando á esa Dirección general certificación de cuanto resulte; y

8.º Que inmediatamente se invite á los antiguos fabricantes á abonar en metálico ó á garantir los derechos de todos los azúcares, masas cocidas, mieles y melazas que no hayan pagado el impuesto y de cuyas existencias no se haya hecho cargo la Sociedad general azucarera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO III

Profesiones sanitarias

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES
SANITARIAS LIBRES

§ I

Disposiciones generales

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expendérselas sino á personas que les sean conocidas.

§ II

Subdelegados

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional Superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria de distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y

Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

1.º Derechos de revisión de títulos.

2.º Derechos de aperturas de farmacia.

3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de Seguros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.º Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.º Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipi-

pal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.^a Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.^a Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieran conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las

Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares.

Art. 91. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular y un practicante titulado, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna, y constituirán un *Cuerpo de Médicos titulares*, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.^a Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular; ó más de seis en el de varias;

2.^a Ser actualmente Médicos titulares con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.^a Haber sido Médicos titulares más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no los hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.^a Ser Doctores ó Licenciados en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101 de esta Instrucción.

5.^a Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.^o del art. 1.^o del Reglamento de 1891.

6.^a Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos a la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 92. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuidas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 93. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres. Donde hubiere varias farmacias, tendrán todas derecho á prestar este servicio si aceptan sus propietarios

las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento, quedando las familias pobres en libertad de proveerse de los medicamentos de la farmacia que preferan.

Art. 94. Si por falta de recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes.

De estos contratos y agrupaciones deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 95. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

(Se continuará).

Comisión mixta de reclutamiento

CIRCULAR

288

Dispuesto por Real orden de 14 de Octubre de 1897, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 del mismo, que las relaciones á que se contrae el art. 123 de la Ley de Reclutamiento de los mozos comprendidos en el alistamiento del año respectivo á que aquel se refiere, deben ser remitidas á la Comisión mixta por los señores Curas Párrocos y encargados del Registro civil, durante el mes de Enero, y no habiendo cumplido tal servicio los de

Agoncillo
Aguilar
Ajamil
Albelda
Alberite
Alcanadre
Aldeanueva Ebro
Alesanco
Alesón
Alfaro
Almarza
Anguciana
Anguiano
Arenzana Abajo
Arenzana Arriba
Arnedillo
Arnedo
Ausejo
Autol
Azofra
Badarán
Bañares
Baños de Rioja

Baños de río Tobía
Berceo
Bergasillas
Bezares
Bobadilla
Brieva
Briones
Brifias
Cabezón de Cameros
Calahorra
Camprovin
Canales
Canillas
Cañas
Carbonera
Cárdenas
Casalarreina
Castañares Rioja
Castroviejo
Cellorigo
Cenicero
Cervera

Cidamón
Cihuri
Cirueña
Clavijo
Cordován
Corera
Cornago
Corporales
Cuzcurrita
Daroca
Enciso
Entrena
Estollo
Ezcaray
Foncea
Fonzaleche
Fuenmayor
Galilea
Galbarruli
Gallinero de Cameros
Gimileo
Grávalos
Grañón
Haro
Herce
Hervias
Herramelluri
Hormilla
Hormilleja
Hornillos
Hornos
Huércanos
Igea
Jalón
Jubera
Laguna
Lagunilla
Lardero
Larriba
Ledesma
Leiva
Leza de río Leza
Logroño
Luezas
Lumbreras
Manjarrés
Mansilla
Manzanares
Matute
Medrano
Montalvo de Cameros
Munilla
Murillo río Leza
Muro de Aguas
Muro de Cameros
Nalda
Nájera
Navajún
Navarrete
Nestares
Nieva
Ochanduri
Ocón
Ojacastro
Ollauri
Ortigosa
Pazuengos
Pedroso
Pinillos

Poyales
Pradejón
Pradillo
Préjano
Quel
Rabanera
El Rasillo
El Redal
Ribafrecha
Ribas
Rincon de Soto
Robres
Rodezno
Sajazarra
San Asensio
San Millán de la Cogolla
San Millán Yécora
San Román
San Torcuato
Santurdejo
San Vicente
Santa Coloma
Santa Eulalia Bajerera
La Santa
Santa Maria de Cameros
Santo Domingo
Sojuela
Sorzano
Sotés
Soto
Terroba
Tirgo
Tormantos
Torrecilla sobre Alesanco
Torrecilla de Cameros
Torremontalvo
Tobia
Treviana
Trevijano
Tricio
Tudelilla
Turruncún
Uruñuela
Valdemadera
Valgañón
Ventosa
Ventrosa
Viguera
Villalba
Villalobar
Villamediana
Villanueva de Cameros
Villar de Arnedo
Villar de Torre
Villarejo
Villarta Quintana
Villarroya
Villaverde
Villavelayo
Villoslada
Viniestra de Abajo
Viniestra de Arriba
Zarzosa
Zarratón
Zorraquín

Esta Comisión mixta ha resuelto recomendar á dichos funcionarios el inmediato envío de citadas relaciones, á fin de poder comprobar con las remitidas por los Ayuntamientos, de los individuos comprendidos en el alistamiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los repetidos funcionarios, confiando del celo de los mismos procurarán dar cumplimiento inmediato al servicio que se les recomienda, á cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos que se indican harán saber el contenido de esta circular á los Sres. Curas Párrocos de sus respectivas municipalidades.

Logroño 1.^o de Febrero de 1904. —El Presidente, Guillermo S. de Tejada.—P. A. de la C. M., Benigno Macua.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Consumos.—PRIMER TRIMESTRE

285

Con objeto de que las Corporaciones municipales no contraigan las responsabilidades establecidas en el art. 323 del vigente Reglamento de consumos, en armonía con el 45 de la Ley de 11 de Julio de 1877, se les recuerda la obligación que el párrafo cuarto del art. 322 del citado Reglamento les impone, de ingresar en el Tesoro el importe del actual trimestre, antes del último día del mismo; pues de no verificarlo, quedarán sujetos al pago de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados, las cuales alcanzan y son exigibles sin distinción, tanto al Sr. Alcalde como á los Sres. Concejales.

Logroño 1.º de Febrero de 1904.
—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: L. Rivas.

Universidad Literaria de Zaragoza

262

Con sujeción al Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse por concurso una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Estudios elementales de Comercio en el Instituto general y técnico de Zaragoza, con el haber anual de 1.250 pesetas.

Los aspirantes á la indicada plaza, deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes, se hará por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerá la plaza en Profesores mer-

cantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero solo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 26 de Enero de 1904.

—El Rector, M. Ripollés.

COMPANÍA ARRENDATARIA de la «Gaceta de Madrid» AGENCIA-DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

292

Esta representación cree conveniente recordar á las personas, Corporaciones y entidades que no han satisfecho el importe de la suscripción á la *Gaceta de Madrid* del actual trimestre, que el plazo voluntario para verificarlo termina el día 25 del corriente mes, como se anunció en el número 2 de este periódico oficial, correspondiente al día 4 de Enero próximo pasado, y que finalizado aquel se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio.

De necesidad considera esta Delegación poner en conocimiento de todos los señores suscriptores á la *Gaceta de Madrid* que las Reales órdenes de 4 de Agosto y 4 de Octubre de 1903, en virtud de las cuales se halla subrogado en todos los derechos y facultades que antes tenía el Estado en la recaudación por anuncios y suscripciones de carácter obligatorio, no han derogado ninguno de los preceptos establecidos en el Real decreto de 4 de

Mayo de 1886, ni los contenidos en la Instrucción de 11 de Agosto del propio año, aprobada por Real orden de la misma que continúan en vigor; por cuya razón los señores suscriptores se atemperarán para el pago de las suscripciones y de los anuncios, á lo que determina la referida Instrucción, que dispone que los recibos de unas y otros se paguen en las Tesorerías de Hacienda, y ahora, por subrogación de derechos, en esta Agencia-Delegación.

Logroño 1.º de Febrero de 1903.
—El Agente-Delegado, Darío Valdés.

BANCO DE ESPAÑA

284

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 5512 y 7310 expedidos por esta Sucursal en 5 de Julio de 1900 y 31 de Mayo de 1902, á favor de D. Julio Farias Merino y de D.ª Luisa Crespo y Gastón, respectivamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 22 del pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 1.º de Febrero de 1904.
—El Secretario, F. Fernández.

Sección Judicial

Juzgados de 4.ª Instancia

273

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido;

Hago saber: Que en los autos de demanda de pobreza que se dirá se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia—En Nájera á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro, el señor don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos los precedentes autos de demanda de declaración de pobreza reclamada por el Procurador don Julio Merino, en nombre y representación de doña Ramona Cuevas Iñiguez, viuda, sin

profesión, mayor de edad, vecina de San Sebastián, dirigido por el Letrado don Aurelio Ruiz de Gopegui, para entablar demanda de abintestato ó declaración de herederos y reivindicación de bienes é intereses de don José María Esteban y Cuevas y don Valentín de Cuevas, vecinos que fueron de esta ciudad, contra los que se crean herederos y dueños de los bienes, autos en que en representación del señor Abogado del Estado, ha sido parte el señor Registrador de la propiedad del partido y declarados rebeldes aquellos contra quienes han de dirigirse las demandas.

Fallo.—Que debo declarar y declarar á doña Juana Ramona Cuevas é Iñiguez, viuda, sin profesión, mayor de edad, vecina de San Sebastián, pobre en sentido legal para litigar, con opción á los beneficios de los de su clase en demanda de abintestato ó declaración de herederos y reivindicación de bienes é intereses de don José María Esteban y Cuevas y don Valentín de Cuevas, vecinos que fueron de esta ciudad, contra los que se crean herederos y dueños de los bienes dejados por los mismos, todo por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva ó fallo y encabezamiento se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y tablón de edictos oficiales de este Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.
—M. Federico Mena.

Dado en Nájera á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—M. Federico Mena.—P. S. M.: Antonio A. Aguirre.

Anuncio no oficial

Los que suscriben, albaceas testamentarios y partidores, por expreso y legal nombramiento de los finados D. José María del Río y Hueto y de su esposa doña Francisca Ibáñez y Aguado, teniendo encargo de entregar ciertos bienes al pariente ó parientes más cercanos del indicado don José María del Río y Hueto, hacen saber á los que se crean con derecho á dichos bienes, pueden presentar á cualquiera de los abajo firmantes el arbol genealógico, con las partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, que acrediten su más próximo parentesco con el referido Sr. del Río, debiendo verificar dicha presentación en el término de sesenta días contados desde el 1.º de Febrero del año actual.

Logroño 30 de Enero de 1904.—Los testamentarios partidores, José María González Melgosa y Román Maguregui y Nájera.

3—8